

**Informe relativo a la solicitud del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sobre el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.**

I

El artículo 148.1.18 de la Constitución Española señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartados 1.17 y 1.21, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

El Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de turismo, incluye en su anexo I apartado b), entre otras, la planificación de la actividad turística en la Comunidad de Madrid, así como la ordenación de la industria turística en su ámbito territorial.

El artículo 6.f) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, establece que, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, corresponderá al titular de la consejería competente en materia de Turismo y, en su caso, al titular de la dirección general competente en materia de Turismo, la ordenación del sector turístico, entendiéndose por ordenación la potestad reglamentaria y el control de la actividad.

Por otro lado, y tal y como señala el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, compete al Gobierno de la Comunidad de Madrid el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea de Madrid y la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 21.g), atribuye a este mismo órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

La presente modificación normativa se estima necesaria ya que establece una regulación imprescindible actualizada de la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid, que además viene a resolver el problema de la falta de adecuación del Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid, a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, que hacía necesario proceder a su modificación para la transición del procedimiento de autorización administrativa previa de las distintas modalidades de alojamiento turístico, a una declaración responsable de inicio de actividad turística, adaptándose de esta forma a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Por otro lado, resulta pertinente por el interés general que sustenta, que es incorporar la figura de la declaración responsable, lo que permite una aplicación más efectiva del contenido de esta norma, al ser un medio de intervención administrativa en la actividad del ciudadano menos restrictivo que la autorización.

Asimismo, dicha modificación se considera oportuna al crear un marco normativo turístico reglamentario claro y que contiene la regulación imprescindible para cumplir con el interés general mencionado y así, el principio de seguridad jurídica queda garantizado dada la coherencia del contenido con el resto del ordenamiento jurídico.

## II

El decreto es acorde con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto se trata de establecer una ordenación de los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares que sea ágil y elimine trabas innecesarias.

De la misma forma, la norma se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que establece la regulación imprescindible de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Es acorde con el principio de seguridad jurídica porque es coherente con el ordenamiento jurídico vigente, desarrollando los preceptos de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, y crea un marco normativo turístico reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios.

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a esta norma y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al principio de eficiencia se debe señalar que se aumentan las cargas administrativas al aparecer, por un lado, junto a los ya existentes reglamentos de régimen interior de los campamentos de turismo, la posibilidad de establecer reglamentos de uso o régimen interior que pueden condicionar el acceso y permanencia en los alojamientos turísticos en la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares y, por otro, al establecer en las modalidades de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares un régimen de admisión de animales domésticos, debiendo anunciar los mismos en lugares visibles.

Por otro lado, las cargas administrativas se reducen, respecto a la normativa anterior, esto es, el Decreto 3/1993, de 28 de enero, con las supresiones de la solicitud de instalación y clasificación del artículo 9, del deber de comunicación del cierre temporal del artículo 16, del deber de comunicación sobre la temporada de funcionamiento del artículo 37, del deber de comunicar el responsable del establecimiento del artículo 38, del deber de sellado del listado de precios y del visado del reglamento de régimen interior del artículo 39.2, del deber de notificación anual de las tarifas de precios del artículo 40 y del deber de comunicación de las normas de régimen interior de los campamentos de turismo de uso privado del artículo 47.

## III

En cuanto al contenido del proyecto se compone de treinta y ocho artículos, con una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Las principales modificaciones que se introducen respecto de la vigente normativa son las siguientes:

- En el Título Preliminar:

Se elimina la excepción de la práctica de la acampada fuera de los campamentos de turismo, prevista en el artículo 5.1, párrafo segundo, del Decreto 3/1993, de 28 de enero, por considerar que es más adecuado que se regule en la normativa sectorial específica de la práctica de esta actividad.

Se modifica la categorización de los campamentos de turismo que hasta ahora se clasificaban en Lujo, Primera y Segunda, acompañados de cinco, cuatro y tres estrellas, respectivamente, con sus correspondientes distintivos L, 1 ó 2, dando entrada a un nuevo sistema de clasificación en cinco categorías, identificadas con una, dos, tres, cuatro y cinco estrellas, definidas en función de unos requisitos específicos. Con ello se pretende mantener la calidad, basándose en unos criterios que van desde los más exigentes para la categoría de cinco estrellas hasta los básicos de la categoría de una estrella.

Se recoge que los campamentos de turismo podrán utilizar la denominación publicitaria de «glamping» conforme a lo establecido en el artículo 2.c) del decreto.

Se establece que las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares tendrán una categoría única.

- El Título I «Disposiciones sustantivas comunes a todos los establecimientos».

En el artículo 8.3 se precisa que se prohíbe edificar (por ejemplo, una cabaña) o instalar (por ejemplo, un bungalow). Se permite la realización de obras, dentro del apartado 4, como una de las posibles «modificaciones del medio físico del punto de acampada».

- El Título II «Prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos», en su artículo 17 regula la superficie, distribución y capacidad. Resaltar que:

1. La zona de acampada no podrá superar el setenta y cinco por ciento de la superficie del establecimiento. El restante veinticinco por ciento se destinará a viales interiores, aparcamiento, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.
2. Para su destino a las zonas verdes se reservará al menos un siete por ciento de la superficie total del establecimiento.
3. La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado, dejando opcionalmente sin parcelar hasta un quince por ciento del total de la zona acampada con el único fin de ubicar pequeñas tiendas de campaña.
4. Se amplía el promedio de personas por parcela pasando a cuatro.

En el artículo 18 del proyecto, respecto al artículo 23 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, referente al suministro de agua, su apartado 5 recoge que si el abastecimiento de agua apta para el consumo humano no está conectado a una red de distribución dada de alta en SINAC (Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo) o, estándolo, el suministro se produce con interrupciones, el servicio deberá asegurarse por medio de mecanismos e instalaciones que lo garanticen permanentemente a razón de cincuenta litros persona por día (por el motivo de ser el agua un bien cada vez más escaso se ajusta la cantidad de los 200 litros) y tres días de garantía de servicio.

- El Título III, bajo la rúbrica «Requisitos específicos para cada modalidad», Capítulo I «Campamentos de turismo», se contemplan nuevos tipos de elementos fijos de alojamiento y un porcentaje adecuado de la superficie de la zona de acampada destinado a la superficie de la suma de los elementos fijos de alojamiento y de los mobile-home y, además, regula los requisitos mínimos de su instalación.

La ubicación de los requisitos específicos para cada modalidad se recoge en el articulado para garantizar una mejor comprensión por parte de los destinatarios de la norma, evitando las dificultades que implica estar trabajando con el anexo y con el articulado, que la experiencia ha demostrado que ha producido errores de interpretación. Además, no estamos ante un gráfico o un plano.

El Capítulo II regula la nueva modalidad de «Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares», y así responde a la demanda de lugares dedicados en exclusiva a este tipo de alojamientos móviles. El artículo 31 enumera unos requisitos específicos de instalaciones generales, servicios generales y servicios higiénicos mínimos, adecuados a los mismos. Establece unas exigencias elementales que cubren las necesidades de los usuarios, dejando a la voluntad del titular el incremento de las prestaciones.

- En el Título IV «Aspectos procedimentales», el artículo 33 introduce la declaración responsable prevista en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, sustituyendo el procedimiento de autorización administrativa previa por aquélla.

Y el artículo 34 del proyecto establece el «contenido» de la declaración responsable enumerando los diferentes datos necesarios que se han de aportar, y las manifestaciones de cumplimiento de requisitos y de disposición de documentos en desarrollo del artículo 33.2.

- La disposición transitoria primera, que tiene como título «Campamento de turismo ya clasificados y equivalencia de categoría», establece que los campamentos de turismo que a la entrada en vigor del decreto estén clasificados en lujo, primera categoría y segunda categoría, pasarán a tener la categoría de cinco estrellas, cuatro estrellas y tres estrellas, respectivamente, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto.

- La disposición transitoria segunda, rubricada como «Adaptación», señala que los campamentos de turismo autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, así como los que iniciaron su actividad mediante la presentación de declaración responsable, dispondrán de un plazo de tres años, salvo en un supuesto previsto en el artículo 22 que dispondrá de un plazo de tres meses, para adaptarse a una serie de aspectos.

El plazo de adaptación no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma de sus instalaciones, en el sentido de alterar significativamente las condiciones de repercusión ambiental, seguridad, salubridad o a modificar sustancialmente la actividad originaria autorizada con anterioridad a la finalización del mismo, en los que les será inmediatamente exigible lo previsto en el decreto.

Asimismo, los establecimientos que vengán prestando servicios de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en los términos regulados en el decreto, dispondrán de un plazo de tres años para adaptarse a los requisitos establecidos en la norma, salvo lo referido al artículo 22, que dispondrán de un plazo de tres meses. Una vez entre en vigor la norma, los titulares de los mismos deberán presentar la debida declaración responsable para el ejercicio de la actividad.

- La disposición derogatoria única establece que queda derogado el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

- La disposición final primera relativa a la habilitación normativa, faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial del decreto.

- La disposición final segunda prevé la entrada en vigor del texto normativo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La ausencia de *vacatio legis* en este proyecto se debe a que, por un lado, se quiere ofrecer a los ciudadanos y empresas que puedan disponer cuanto antes de la posibilidad de contar con una tramitación más sencilla, en la que se sustituye la autorización por la declaración responsable y, por otro, en el mismo se establece un régimen transitorio.

#### IV

En cuanto a la naturaleza jurídica del proyecto de decreto, presenta los caracteres propios de una disposición administrativa de carácter general, ya que se dicta con vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

En la tramitación de dicho proyecto normativo se han evacuado los dictámenes e informes preceptivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de elaboración de esta disposición normativa requiere la emisión del previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Asimismo, respecto del rango normativo, el artículo 50 de dicha Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el citado artículo 21.g) de la misma, exige la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» para las disposiciones de carácter general emanadas de dicho órgano colegiado. En este caso, al corresponder al Consejo de Gobierno la aprobación de la norma debe adoptar el rango de decreto.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con lo que establece el artículo 18 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, con carácter previo a la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se da cuenta al Consejo de Gobierno sobre la necesidad de solicitar dicho dictamen respecto del por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.

En Madrid, a 5 de febrero de 2025.

**EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

Fdo. Mariano de Paco Serrano.